

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscriben en la Imprenta Hered. de J. A. Nef-Jo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los años, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de bases para la reforma de la ley Municipal.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

#### PROYECTO DE BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY MUNICIPAL

##### BASE 1ª

###### Ayuntamientos y términos municipales

- En todo término municipal habrá:
  - Un Ayuntamiento.
  - Una Comisión municipal.
  - Un Alcalde.
  - Un Secretario.
- El Ayuntamiento se compondrá de:
  - 8 Concejales en las poblaciones inferiores á 2.000 habitantes.
  - 10 en las de 2.001 á 3.000 id.
  - 15 en las de 3.001 á 5.000 id.
  - 20 en las de 5.001 á 10.000 id.
  - 25 en las de 10.001 á 20.000 id.
  - 30 en las de 20.001 á 40.000 id.
  - 35 en las de 40.001 á 60.000 id.
  - 40 en las de 60.001 á 80.000 id.
  - 50 en las de 80.001 á 100.000 id.
  - 60 en las de más de 100.000 id.

En estas últimas poblaciones se aumentará además un Concejal por cada 20.000 habitantes. Los actuales Ayuntamientos cuyo vecindario no llegue á 500 habitantes, serán incorporados en el plazo de un año á los Ayuntamientos más próximos, siguiéndose para ello la tramitación que fija el art. 9.º de la ley. El Gobierno concederá además cuantas facilidades y ventajas permitan las leyes para que los Municipios menores de 2.000 habitantes se agrupen en un

Ayuntamiento común, procediendo á hacerlo desde luego con aquellos comprendidos en las propuestas de las Diputaciones provinciales hechas con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1901.

##### BASE 2ª

###### Uniones municipales ó mancomunidades

Los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes formarán uniones municipales ó mancomunidades, á fin de atender á los servicios carcelario y de higiene, á la construcción y conservación de los caminos vecinales, canales de riego, defensas contra las inundaciones, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos pantanosos y cualquier otra obra que tienda á mejorar sus aprovechamientos y á facilitar sus comunicaciones. La formación de las uniones municipales será obligatoria, en los casos que determinen las leyes.

A estas uniones municipales podrán asociarse los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 8.000 habitantes, previo el acuerdo de todos los que forman la unión y la aprobación del Gobierno, oída la Diputación provincial.

Las uniones municipales ó se formarán por iniciativa de los pueblos, y se someterán para su aprobación al Gobernador de la provincia. De su acuerdo cabrá recurso ante el Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación.

Si los Ayuntamientos no toman la iniciativa para estas uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo, al efecto, á la Diputación provincial, la cual podrá decretar el plan de unión municipal, que si no fuere aceptado por los pueblos, se tramitará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á diversos pueblos, podrá exigir la formación de una mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Si las mancomunidades de dos provincias contiguas quisieran unirse para los mismos fines de su creación, lo pedirán al Ministro de la Gobernación, el cual, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales y al Consejo de Estado, propondrá al Consejo de

Ministros la resolución que estime conveniente.

Los asuntos de que hayan de ocuparse las uniones municipales, se regirán por una Junta compuesta de un individuo designado por cada uno de los Municipios asociados. Esta designación se hará por los Ayuntamientos.

##### BASE 3ª

###### Ayuntamientos

##### I. Personalidad de los Ayuntamientos: sus facultades y jurisdicción.

Los Ayuntamientos son personas jurídicas para todos los efectos del artículo 38 del Código civil. Quedan á este efecto derogadas las leyes desamortizadoras.

Sus facultades, con arreglo al artículo 84 de la Constitución, se extienden al gobierno y dirección de los intereses del pueblo.

Estas facultades, así como su jurisdicción, sólo pueden ejercerse dentro del término municipal. Los asuntos que no se refieran, ni radiquen en dicho término, con excepción de los relativos á las mancomunidades, son ajenos á las funciones municipales.

##### II. Elección y composición de los Ayuntamientos.

Las elecciones municipales se harán con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente, con las modificaciones siguientes:

A. Los Concejales se elegirán por seis años y se renovarán por mitad cada trienio.

B. En las poblaciones mayores de 10.000 almas serán elegibles los que, estando inscritos en el padrón de vecinos con el carácter de obreros y habiendo cumplido treinta años, lleven más de seis años de residencia en la localidad.

C. En todos los Ayuntamientos de 20.000 ó más habitantes se reservará, por mitad, una quinta parte del número legal de Concejales á los candidatos designados por los Colegios especiales de patronos y de obreros que á continuación se indican.

Formarán el grupo del Colegio patronal las siguientes Asociaciones:

- Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculo Mercantil, Cabildos de marentes, Sindicatos agrícolas y de riegos.

Formarán el Colegio obrero las Asociaciones obreras que existan por lo

menos con dos años de antelación á la fecha en que se celebren las elecciones municipales.

El censo electoral de estas Asociaciones se formará por las mismas, se intervendrá por el Ayuntamiento y estará sujeto para su rectificación á las mismas formalidades y condiciones que los censos electorales para Diputados á Cortes.

Los electores de estos Colegios especiales de patronos y obreros se reunirán separadamente en la misma fecha señalada para la elección de Concejales, y designarán un compromisario por cada una de las Asociaciones. Los compromisarios de uno y otro grupo se reunirán el jueves inmediato, y designarán la décima parte de los candidatos que á cada uno de ellos corresponde, procediendo en un todo con arreglo á las disposiciones de las leyes electorales vigentes. No podrán ser elegidos compromisarios, ni Concejales por los Colegios especiales los que no formen parte de ellos.

Si en alguna de las Asociaciones que forman los Colegios especiales votasen electores que no estuvieren inscritos en el censo de la referida Asociación, éste perderá el derecho electoral durante dos elecciones consecutivas. Se entenderá además nula y de ningún valor la elección del compromisario respectivo.

Los Concejales inscritos en el censo de un Colegio especial sólo podrán ejercer en él su derecho electoral.

El Gobierno, á petición de la parte interesada, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la Gaceta, podrá admitir á formar parte de los Colegios especiales á aquellas Asociaciones que á su juicio reúnan condiciones análogas á las enumeradas para concurrir á la elección municipal. Corresponderá igualmente al Gobierno dictar todas las medidas necesarias para la organización de los nuevos Colegios especiales.

Todo elector inscrito en las listas estará obligado á tomar parte en las elecciones municipales, á no mediar justa causa que se lo impida.

Tanto en las elecciones de Concejales como en las de los Colegios especiales, se designará un número de suplentes igual al de la mitad de los Concejales que les corresponda elegir.

##### III. Modo de funcionar los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos se reunirán dos

veces al año. La primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre. El Ayuntamiento, en su primera sesión, fijará los meses en los cuales habrán de celebrarse sus reuniones.

En la reunión de otoño, el Ayuntamiento formará su presupuesto. En la de primavera, examinará las cuentas del año anterior.

Ninguna de estas reuniones durará más de veinte días; pero la de otoño, si en ellos no estuviera terminada la aprobación del presupuesto, podrá prolongarse por diez días más, que se destinarán exclusivamente á su discusión.

En ambas reuniones podrán los Ayuntamientos deliberar sobre cuantos asuntos afecten ó interesen al Municipio, excepto los que estén especialmente reservados por la ley al Alcalde.

Además de las dos sesiones de primavera y otoño, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Cuando el Alcalde los convoque.

2.º Cuando lo acuerde la Comisión municipal por dos terceras partes de sus votos.

3.º Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento; y

4.º Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos éstos casos, la convocatoria ha de ser motivada y la deliberación limitada al asunto en la convocatoria expresado. En los tres primeros casos, el Alcalde informará al Gobernador con la posible anticipación de la fecha de la reunión.

Los Concejales ocuparán sus puestos en el Ayuntamiento por el orden de votos que hubieren obtenido. El mismo orden regirá para los suplentes.

Al constituirse el Ayuntamiento procederá inmediatamente á la elección de Alcalde y de la Comisión municipal.

Los cargos de Concejales son obligatorios y gratuitos; pero los Alcaldes pueden tener gastos de representación votados por el Ayuntamiento y pagados por el presupuesto municipal proporcional á sus recursos.

Los Concejales que sin razón justificada faltan á todas las sesiones de una reunión ordinaria, se entenderá que renuncian al cargo.

#### BASE 4.ª

##### Alcaldes

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal; en este concepto preside el Ayuntamiento y la Comisión municipal, y ejecuta los acuerdos de ambas.

Es además Delegado del Gobierno para los asuntos que las leyes determinan.

El Alcalde será elegido libremente por el Ayuntamiento en votación secreta, á que asistirán por lo menos las dos terceras partes de los Concejales. La elección puede recaer en todo elector que tenga carácter elegible, forme ó no parte del Ayuntamiento. Su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegido cuantas veces lo estime así el Ayuntamiento.

Las facultades del Alcalde son de dos clases: aquellas propias de su carácter de Jefe y representante del Municipio, y aquellas otras que le son delegadas por el Gobierno.

Como Delegado del Gobierno, compete al Alcalde:

1.º La publicación, ejecución y cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos.

2.º El mantenimiento del orden, y la vigilancia sobre la seguridad y la sanidad públicas.

3.º La comunicación á la Supe-

rioridad de cuanto afecte ó interese á los asuntos indicados en los dos artículos anteriores; y

4.º El cumplimiento de cualquier otro mandato que las leyes le señalen.

Cuando los Alcaldes descuiden el cumplimiento ó se nieguen á la ejecución de alguno de los deberes legales que quedan enumerados, el Gobernador, después de advertirlos y darles el plazo que estime oportuno para cumplir su mandato, sin que aquéllos lo hicieran, procederá á ejecutarlos por sí ó por medio de un delegado especial. Los gastos que produzcan estas Delegaciones serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual podrá reclamarlos del Alcalde que haya dado lugar á que se le impongan.

La intervención del Gobernador no impide que el Alcalde continúe ejerciendo su cargo y desempeñando las demás funciones que le competen.

En su carácter de representante del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, asistido por la Comisión municipal, la representación del Municipio, la vigilancia y el cuidado de cuantos intereses afectan al Ayuntamiento y la ejecución de todos los acuerdos, ordenanzas y reglamentos por el mismo publicados.

El Alcalde es además el Jefe de la policía municipal y rural, y el ejecutor de los mandatos de la Superioridad que con ellas se relacionan.

En este concepto, y en los pueblos inferiores á 10.000 habitantes, le corresponde nombrar los guardias municipales y rurales, recibirles el juramento y señalarles sus funciones y la parte del territorio municipal donde habrán de ejercerlas, sin perjuicio de la misión confiada á la fuerza pública por el Gobierno central. En los pueblos que excedan de 10.000 habitantes, el Alcalde propondrá á la Superioridad, en listas que contengan tres veces el número de los que hayan de ser nombrados, los candidatos para guardias municipales ó rurales.

El nombramiento, suspensión y separación de los Inspectores, Jefes, Oficiales y agentes de toda fuerza de policía municipal, aun cuando sea pagada por el presupuesto del Municipio, se hará por el Gobernador.

En los Municipios de más de 10.000 habitantes, la organización del personal encargado del servicio de policía se hará por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Ayuntamiento.

Si algún Ayuntamiento no votase los fondos necesarios para este gasto ó lo hiciese de una manera insuficiente, la cantidad necesaria para ellos se inscribirá de oficio en el presupuesto por decreto del Consejo de Ministros, después de oído el de Estado. Esta inscripción llevará aneja la preferencia en el pago.

Los Alcaldes sólo pueden ser destituidos por motivos graves de orden público, y cuando, advertidos por la Autoridad superior del incumplimiento de sus deberes, persistan en desconocerlos.

La destitución, que será siempre motivada, se acordará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, después de oír al Consejo de Estado. El decreto se publicará en la *Gaceta*.

Los Alcaldes separados no pueden ser reelegidos durante un espacio de tiempo que no excederá de tres años, y cuya duración se fijará en el decreto de separación.

Podrán también ser destituidos los Alcaldes por acuerdo motivado del Ayuntamiento, convocado al efecto por el Gobernador, ó á petición de una tercera parte del número legal de los Concejales. En ambos casos, la convocatoria será escrita y motivada.

Para que proceda la destitución hecha por el Ayuntamiento, hace falta que lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales; pero si después de dos deliberaciones, tenidas con ocho días de intervalo, no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los Concejales, y en una tercera reunión, convocada de igual manera, la mayoría votará por la destitución, el Gobierno podrá decretarla por sí propio.

La destitución de los Alcaldes no prejuzga la delincuencia en que puedan haber incurrido, y que se juzgará por los Tribunales ordinarios.

El Alcalde, mientras el Ayuntamiento no le reemplace, será sustituido por los individuos de la Comisión municipal, según el orden en que fueron elegidos, y en su defecto, por el Concejale que hubiere tenido mayor número de votos en las elecciones.

Los Alcaldes quedan de derecho suspensos cuando los Tribunales de justicia dicten contra ellos auto de procesamiento, pero sólo cuando se trate de un delito castigado en el Código penal con la pena de privación de libertad por más de un año.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer su cargo:

1.º Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejale.

2.º Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que producen la ineligibilidad.

3.º Por sentencia que imponga la privación de libertad.

En todos estos casos, la incapacidad del Alcalde la pronunciará el Concejo municipal, á propuesta motivada y por escrito del Gobernador, ó á petición en iguales términos de la tercera parte del número legal de Concejales.

Si después de convocado al efecto el Ayuntamiento dejara de deliberar sobre el asunto, compete al Gobierno declarar la incapacidad del Alcalde, y si éste no resignare el mando, entregarle á los Tribunales por desobediencia.

Los Alcaldes tendrán voto de calidad en los empates que ocurran en las deliberaciones de los Ayuntamientos.

También le corresponde en los casos de urgencia en que no fuere posible convocar al Ayuntamiento, tomar, asistido por la Comisión municipal, las resoluciones que estime necesarias para poner á cubierto de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del Municipio.

#### BASE 5.ª

La Comisión municipal se compone del Alcalde y de 10 Concejales Tenientes de Alcaldes cuando la población exceda de 100.000 habitantes.

De ocho, si tiene más de 60.000.

De seis, si tiene más de 20.000.

De cinco, si tiene más de 10.000.

De cuatro, si tiene más de 5.000.

De tres, si tiene más de 2.000, y

De dos, en los demás Ayuntamientos que no llegan á esa cifra.

Habrán además un número de suplentes igual á la mitad de Tenientes de Alcaldes.

El Concejale Síndico primero formará parte de la Junta municipal, pero no tendrá en ella voto, reemplazándole el segundo.

La Comisión municipal es elegida por el Ayuntamiento en su primera sesión. En ella se elegirán también los suplentes. Para que la elección sea válida, será preciso que concurren á ella las dos terceras partes del número legal de Concejales.

Tanto los individuos de la Junta municipal como los suplentes, ocuparán su puesto, según el número de votos que hayan obtenido.

Los individuos de la Comisión mu-

nicipal son reemplazables por los suplentes, y en su defecto por los Concejales, según el orden que ocupen en el Ayuntamiento.

Para que las deliberaciones de la Junta municipal sean válidas, habrá de asistir la mitad más uno del número legal de sus individuos, sin que en ningún caso puedan ser menos de tres.

La Comisión municipal, en los intervalos de las sesiones, representa al Ayuntamiento, desempeña las funciones que el mismo le confiera, asiste en su nombre á todas las solemnidades, vigila el exacto cumplimiento de todos los servicios, asiste al Alcalde en la ejecución de sus acuerdos, defendiendo y hace efectivos todos sus derechos, prepara el presupuesto y suspende por un tiempo que no podrá exceder de seis meses á cualquiera de los empleados del Municipio, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión.

En ningún caso podrá separarse de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, ni deliberar sobre asuntos municipales que no estén comprendidos en el párrafo anterior.

La Comisión municipal es responsable de sus acuerdos ante el Ayuntamiento, el cual, en el caso de exigirla alguna responsabilidad, fijará la forma en que habrá de efectuarse. Cuando el Ayuntamiento no desautorice explícitamente los acuerdos de la Comisión ejecutiva durante la primera reunión ordinaria, se entiende que los aprueba y ratifica.

El Alcalde, como individuo de la Junta municipal, tiene voto de calidad en todos los casos de empate.

#### BASE 6.ª

##### Relaciones del Poder central con los Ayuntamientos

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia, en el plazo improrrogable de ocho días, los acuerdos del Ayuntamiento que no sean meramente de trámite. El Gobernador acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas.

Al Gobernador toca examinarlos, al solo objeto de ver si los acuerdos se extralimitan de las atribuciones de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En los casos en que así suceda, y en resolución motivada, podrá el Gobernador suspender dichos acuerdos dentro de los quince días siguientes á aquel en que recibió la comunicación del Alcalde, y una vez suspendidos, declarar su nulidad dentro de los treinta, contados desde igual fecha.

Cuando el Gobernador no use de estas facultades, los acuerdos de los Ayuntamientos serán válidos á los quince días de notificados al Gobernador.

Los acuerdos de carácter urgente serán inmediatamente ejecutivos, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votantes.

Contra las decisiones del Gobernador suspendiendo ó revocando un acuerdo municipal, cabe la apelación ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Los Concejales no pueden ser suspendidos, ni destituidos por la Autoridad administrativa. La suspensión ó la destitución sólo podrá hacerse por las Audiencias territoriales, si al dictar el auto de procesamiento contra ellos lo estimase conveniente para los intereses públicos. Esta facultad no puede delegarse.

El jaiço de los Concejales podrá incoarse á instancia de parte ó por iniciativa del Ministerio fiscal.

En ambos casos, las acusaciones pueden fundarse, no sólo en la dilin-

cuencia de los actos ejecutados por los Concejales en el desempeño de sus funciones, sino en la negligencia en el desempeño de su cargo.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los suplentes. Si por falta de número suficiente no pudiera funcionar el Ayuntamiento, se procederá á nueva elección; pero los nuevamente elegidos cesarán en sus cargos cuando cese la suspensión de los anteriores.

De igual manera se procederá en el caso de incapacidad de los Concejales por sentencia de la Audiencia territorial.

Las Audiencias territoriales se reunirán en pleno para suspender, destituir ó juzgar á los Concejales acusados ante ellas.

Cuando un Ayuntamiento dejare transcurrir un mes sin deliberar acerca de un asunto que le hubiera sido sometido por el Gobernador en cumplimiento de las leyes, se entenderá que aprueba y asiente á la consulta que se le hace.

**BASE 7.ª**

**De los Secretarios**

Todo Ayuntamiento ó agrupación de Ayuntamientos tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones, ni las que celebre la Comisión municipal.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde igualmente señalar la retribución que ha de darle y el número de años por el cual se propone utilizar sus servicios.

Ningún Ayuntamiento cuyo vecindario exceda de 10.000 habitantes podrá nombrar un Secretario que no figure en la lista de los que el Gobierno, previa rigurosa oposición, haya calificado en condiciones para ejercer el cargo.

Es obligación del Secretario advertir al Ayuntamiento, y á la Comisión municipal en su caso, la ilegalidad, si la hubiere, de cualquiera de sus acuerdos.

Cuando, á pesar de esta advertencia el Ayuntamiento ó la Comisión municipal persistiesen en su deliberación, el Secretario lo comunicará directamente, y bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el acta.

La omisión de este requisito implica la destitución del Secretario, el cual será además borrado de la lista de los elegibles. La destitución la pronunciará el Gobernador, y una vez comunicado su acuerdo al Ayuntamiento, el Secretario cesará en sus funciones, no siendo válida ninguna deliberación á la cual asista en lo sucesivo. Su reemplazo deberá hacerse inmediatamente.

**BASE 8.ª**

**Hacienda municipal**

Todo Municipio deberá llevar inventario de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su origen y naturaleza.

También debe tener inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y á su administración.

En el inventario y en el capítulo especial se inscribirán las deudas y obligaciones municipales. Las adiciones ó exclusiones que se hagan en estos inventarios se harán constar en ellos por medio de certificado del acta de la deliberación que al efecto haya tomado el Ayuntamiento.

Los Alcaldes, al tomar posesión de su cargo, revisarán el inventario y firmarán en él su conformidad, ó harán constar las inexactitudes que en él encuentren, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos de cualquier clase, será preciso:

1.º Que sean aprobados por las dos terceras partes del número legal de Concejales que corresponde tener al Municipio.

2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión, celebrada con intervalo de diez días.

3.º Que se apliquen á objeto determinado, de carácter extraordinario, y previo proyecto y presupuesto debidamente autorizados por personas facultativas, ó bien que se apliquen al pago de intereses vencidos ó á la liquidación de obligaciones legalmente contraídas ó á cuyo pago haya sido condenado el Municipio; y

4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso estén completamente garantidos.

A los efectos anteriores, se considerará como deuda todo contrato cuyos vencimientos hayan de hacerse en cinco ó más anualidades.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos contraer deudas temporales ó permanentes que por su cuantía, ó sumadas á las ya contraídas, excedan de la quinta parte de sus rentas anuales ordinarias, calculadas por el promedio de los tres últimos años, á menos que para el servicio de intereses y amortización no establezcan recursos especiales de carácter ordinario ó extraordinario.

Los empréstitos que den lugar á emisión de títulos no podrán en ningún caso exceder de la décima parte de las rentas ordinarias del presupuesto municipal. Si excedieren, el exceso deberá quedar garantido por recursos extraordinarios, sin lo cual serán de la responsabilidad y cargo de los Concejales que le hubieren votado.

Será potestativo en los Ayuntamientos pedir la autorización del Gobierno para la emisión de los empréstitos, representados por títulos negociables, ó para los contratos de servicios permanentes; pero no en ese caso adquirirá el Gobierno el derecho de hacer obligatorio en cualquier tiempo, si los interesados lo reclaman, el pago de las cantidades que les sean debidas, dándole al efecto preferencia sobre cualquiera otra partida del presupuesto.

Todas las cuentas municipales serán previamente examinadas por uno ó más peritos elegidos por el Ayuntamiento en la sesión de su constitución, y correspondientes á las categorías que el Gobierno fijará por Real decreto. El dictamen pericial acompañará necesariamente á las cuentas al ser presentadas á la aprobación del Ayuntamiento.

**BASE 9.ª**

**Liquidación de la Hacienda municipal**

Para que puedan tener lugar las disposiciones relativas á la Hacienda municipal, á las deudas y á los empréstitos que en lo sucesivo puedan contratar los Ayuntamientos, se procederá á liquidar las obligaciones que contra ellos existan en 31 de Diciembre de 1902. Esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A. Transacción y compensación de créditos entre los Ayuntamientos, el Estado, las Diputaciones y los acreedores particulares.

B. Pago, en un plazo que no excederá de seis años para los Ayuntamientos menores de 100.000 almas y de diez para los que excedan de ese número, de los resultados de la liquidación.

C. Formación de un presupuesto especial de liquidación con recursos propios y suficientes para el pago de

las deudas referidas, dentro de los plazos señalados.

D. Prescripción de los créditos contra los Ayuntamientos, posteriores á la liquidación, desde la fecha y en los plazos que se fijarán en la ley.

E. Intervención directa de los Gobernadores, para que la liquidación á que se refiere la presente base se lleve á cabo en el plazo marcado por la ley.

Los Ayuntamientos que satisfagan los atrasos al Estado en el término de un año, contado desde la publicación de la ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en ese término quede. Los que dentro del mismo año se obliguen á extinguir la deuda en términos que no dejen lugar á duda acerca de la solvencia, bien incluyéndola al efecto en su presupuesto como primera partida de los gastos obligatorios, ó bien enajenando sus bienes, obtendrán la bonificación del 25 por 100.

Los Ayuntamientos que dentro del año no hubieran cumplido ninguna de las dos condiciones anteriores, quedarán bajo la curatela del Gobierno, el cual nombrará al efecto un Delegado, con el carácter de Administrador municipal, que hará por sí la liquidación, y que será investido de todas las facultades necesarias para la misión que se le confía.

**BASES ADICIONALES**

I. Los particulares que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, pero únicamente en lo que al interés personal de éste se refiera, y sólo cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

II. Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten á conceder sus bienes de aprovechamiento común y de Propios, á censo, aparcería, usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contrato ó explotación agrícola, á los braceros de la localidad.

A este efecto, se autorizará á los Ayuntamientos que lo soliciten á convertir en bienes de Propios los de aprovechamiento común.

III. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos se saldaren en déficit durante tres años consecutivos, podrán ser puestos bajo la curatela del Estado, el cual nombrará para la administración municipal uno ó más Delegados especiales, retribuidos á costa del Ayuntamiento, los cuales en el período que se les fije, y que no excederá de un año, reformen y reorganicen la Hacienda municipal ó propongan, en el caso de carecer el pueblo de recursos para satisfacer sus obligaciones, su agregación á otro Municipio. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, que se tomará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y oído el Consejo de Estado.

**BASE ESPECIAL**

El Ayuntamiento de Madrid se regirá y gobernará por una ley especial.

Mientras esta ley no se promulgue, su Alcalde será nombrado libremente por el Gobierno.

Todas las poblaciones mayores de 100.000 almas que quieran ser gobernadas por esa ley especial, podrán solicitarlo del Gobierno, el cual aceptará

ó desestimaré la petición en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

El decreto motivado se publicará en la Gaceta.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR LA NUEVA LEY**

El Gobierno redactará, con las modificaciones consiguientes á lo establecido en las bases anteriores, la ley Municipal de 1877.

La nueva redacción será sometida al Consejo de Estado, y con su dictamen se aprobará en Consejo de Ministros. De su publicación se dará cuenta á las Cortes, las cuales, durante sus primeras 30 sesiones, podrán, en la forma que estimen más oportuna, modificar cualquier artículo de la nueva redacción que, á juicio suyo, no estuviera en armonía con las modificaciones votadas.

Madrid 22 de Octubre de 1902.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 3965

**Orden público.—Circular**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la prisión de San Roque (Cádiz) el día 6 del actual, José Aguilár Román (a) Granadino, Antonio Ramirez Vallverde, Francisco Villalba España (a) Franco; el primero es natural de Granada, de 18 años de edad, hijo de José y Ramona, soltero, sin instrucción, pelo y cejas castaños, ojos azules, boca regular, cara redonda, color sano, barba clara y estatura baja; el segundo es natural de Lorca, de 28 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, color sano, barba poblada, estatura regular, le falta el dedo corazón de la mano izquierda, y el tercero es natural de Armacha, de 25 años, soltero, jornalero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, barba clara. Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 26 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3966

Don Jaime Banach Guinjoán, Alcalde constitucional de la villa de Riudoms,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies, menos las carnes, que componen el cupo de consumos, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Enero próximo hasta 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 24.747'89 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Riudoms 23 de Octubre de 1902.—Jaime Banach.

Don Francisco Mañé Plana, Alcalde constitucional de Bellvey.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, comenzando desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.633.70 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Bellvey 23 de Octubre de 1902.—Francisco Mañé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3968

EDICTO

En méritos del juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por D. Jaime Serrano, Procurador de D. Francisco Brull Revoltós y otros, vecinos de la presente, contra la herencia yacente ó ignorados herederos de Don José Rimbaú Vidal, vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de mil novecientas pesetas, importe del capital adeudado de un préstamo con hipoteca de una pieza de tierra sita en el término de esta capital y partida denominada la «Gavarra», intereses y costas ocasionadas y que se causaren, se ha procedido en el día de hoy al embargo de la finca especialmente hipotecada y además sobre una finca urbana que radica en esta ciudad, y sobre los frutos ó rentas de otras dos, sitas asimismo en esta capital, que se describen en la respectiva diligencia, habiéndose llevado á cabo el requerimiento de pago con D.ª Emilia Dols Barenys, viuda del expresado deudor y encargada de los bienes del mismo; y en su virtud, se requiere y cita de remate á la herencia yacente ó ignorados herederos del referido D. José Rimbaú Vidal por medio del presente, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en autos y se opongan á la ejecución; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarragona veinte de Octubre de mil novecientos dos.—El Escribano, Enrique Andreu.

Núm. 3969

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos que sigue José Moncusí Vendrell, representado por el Procurador D. Juan Gaudí, contra la herencia yacente de María Guardia Colomé, se sacan por primera vez y por término de veinte días á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una casa compuesta de planta baja, en la que hay un establo y corral, primer piso y desván, sita en la villa del Pla y calle llamada Camino de Alió, conocida también por el Camino del Pont, rotulada con el número veinte y siete; lindante á la derecha, saliendo, con la de Juan

Güell y Miquel; á la izquierda con la de José Baldrich; por detrás con la de Isidro Ferré y Montserrat, y por delante con la citada calle donde abre puerta; justipreciada en mil pesetas..... 1.000 ptas.

Segunda. Y una pieza de tierra situada en el término de Figuerola y partida «Font Freda», compuesta de secano y viña; de extensión superficial setenta y cinco céntimos de jornal estadístico, que linda al Norte con José Dasca, al Sud con Juan Curull, al Este con Blas Forés y al Oeste con Pedro Juan Moncunill; justipreciada en doscientas pesetas..... 200 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y seis de Noviembre próximo y hora de las diez; advirtiéndose que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo á la misma; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicho valor, y que los títulos de propiedad consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, por lo que se refiere á la casa, y en una información posesoria por lo que respecta á la finca rústica, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan ser examinados por los interesados, los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros, y que por no haberse inscrito aún en el Registro de la propiedad la referida información posesoria el rematante tendrá que verificar la inscripción omitida antes de la otorgación de la escritura, con arreglo á las disposiciones de la ley Procesal y del artículo cuarenta y dos de la ley Hipotecaria.

Dado en Valls á veinte y dos de Octubre de mil novecientos dos.—Rafael Emo.—Por mandado de S. S., Luís Grau, Escribano.

Núm. 3970

EDICTO

Don Emilio Velez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado en méritos de los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Antonio Rabasó Creus, en nombre propio, contra D. Andrés Gatell Grau y D. Pablo Ribas Puigibet, fabricantes toneleros, se anuncia la venta en pública subasta, por término de ocho días, de los bienes muebles siguientes:

- Unas ochocientas duelas roble pipa eulls, distinguidas con el nombre de pich groch, valoradas en..... 3.450
- Unas seiscientas duelas roble pipa, extra, distinguidas por pich vert..... 1.250
- Unas seiscientas duelas roble pipa, doble extra, distinguidas por pich vermell..... 1.575
- Seis botadas castaño bocoy bueno..... 150
- Unos ocho fajos hierro.... 76
- Doce barriles ó cuarterolas, roble americano..... 180
- Nueve bocoyes, roble americano..... 450
- Siete pipas portuguesas, roble..... 315
- Tres medias portuguesas, roble americano..... 75
- Veinte octavos roble..... 200
- Veinte barriles roble, denominados anclotas..... 120

- Tres botadas duela castaño pipa escarto..... 45
- Unos treinta fajos enea..... 50
- Varios útiles, envases, pilones, enseres, tornos, herramientas, moldes y otros utensilios propios de la industria de tonelería..... 1.400

VALOR TOTAL..... 9.036

El remate tendrá lugar en un solo lote, á las once de la mañana del sábado día ocho de Noviembre próximo, en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes, pudiéndose hacer aquellas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose las consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercero. Todos dichos muebles y efectos se encuentran en el mismo taller donde fueron embargados y se hallan en poder del Depositario don Pablo Ribas Puigibet, nombrado tal por este Juzgado, á petición de la parte ejecutante.

Dado en Reus á veinte y cinco de Octubre de mil novecientos dos.

—Emilio Velez.—El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 3971

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en expediente posesorio que se tramita de oficio en méritos del ramo separado sobre exacción de costas dimanante de causa criminal seguida sobre lesiones contra Sebastián Batet Figueras, vecino de Querol, al objeto de obtener la inscripción á su favor en el Registro de la propiedad del este partido de las fincas que le fueron embargadas por dicha causa, procedentes de la herencia de su padre Juan Batet Parellada, se cita á la heredera de aquél, llamada María Batet Figueras, cuyo domicilio y actual residencia se ignora, á fin de que dentro el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de dar cumplimiento en dicho expediente á lo preceptuado en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; bajo apercibimiento si no lo hiciera de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento lo acordado, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en Montblanch á veinte y dos de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 3972

Don Luís Bau y Verges, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado á solicitud de D. Juan López

de Gomaga, hermano político de Don Emilio Fernández Luis, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y que falleció en Urbernaga de Ubilla (Vizcaya) el día veinte y cinco de Junio del pasado año de mil novecientos uno, habiendo servido el mismo cargo con anterioridad al de esta ciudad en los Registros de Navacarnero y Sueca, á fin de que se les devuelva á los herederos del finado la fianza constituida para el desempeño de dicho cargo, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, cuya fianza podrá responder también á las resultas de los expresados dos Registros de la propiedad, además del de ésta.

En su virtud, he acordado por providencia del día de ayer se anuncie por tercera vez en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, conforme al artículo doscientos setenta y siete del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, con el fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen ante el Juzgado correspondiente en el plazo prefijado en dicho artículo.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Octubre de mil novecientos dos.—Luís Bau.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 3973

EDICTO

Don Eduardo Alfonso Pardo, Juez municipal de la ciudad de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dimanantes del juicio verbal civil instado por D. Antonio Rabasó Creus, Procurador, en nombre de D. Juan Huguet Marco contra Ramón Pujol Pellicé, se sacan á pública subasta por el término de veinte días, las fincas siguientes:

La mitad proindivisa de toda aquella pieza de tierra, sita en el término de Montroig, partida «Poblas», sembradura, viña con algarrobos y olivos, de cabida cinco mil cepas, equivalentes á una hectárea noventa áreas diez centiáreas, poco más ó menos; lindante por Oriente con Bautista Martí, por Mediodía con herederos de Juan Cabré, por Poniente con Juan Boronat y Juan Virgili, y por Cierzo con dicho Boronat. Tiene un valor, atendido su estado y situación, de seiscientas cincuenta pesetas... 750 ptas.

La mitad proindivisa de toda aquella casa sita en la villa de Montroig, y calle de San Antonio, de número veinte y siete, compuesta de planta baja, un piso y azotea; lindante por la derecha entrando con la casa de Agustín Bargalló Cabré, por la izquierda con la de Antonio Benaiges Llobet, por detrás con la de Francisco Gual, y por delante con la calle de San Antonio. Siendo su valor, atendido su estado y situación, de quinientas pesetas... 500 ptas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado municipal el día veinte y cinco del próximo mes de Noviembre, á las once; debiendo los licitadores sujetarse á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil y consignar ó depositar el diez por ciento del valor de las fincas para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que á instancia del acreedor se sacan dichas fincas á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Reus á veinte y cinco de Octubre de mil novecientos dos.—Eduardo Alfonso Pardo.—Ante mí, Pedro Mariné, Secretario.